--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“K. Y C. S.A. c/ UOCRA s/ Acción de amparo” (Expte. 193 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 224. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen los presentes actuados al conocimiento de este tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la empresa amparista “K. y C. S.A.” (fs. 211/214) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 202/205 vta.) por el que se declaró abstracta la cuestión debatida, por ausencia de las condiciones constitutivas del objeto que fundamentara la acción de amparo. Ello, con costas a su cargo. ----------

----I.- Expresa la recurrente en sustento de su impugnación que la sentencia dictada no trata el tema a decidir en el proceso ni resuelve el amparo presentado. Señala que previo al dictado de la sentencia el juzgador de grado dispuso como medida para mejor proveer la producción de prueba informativa dirigida a la Dirección de Vialidad Nacional y que, sobre la base de dicha información y de algunas publicaciones periodísticas dispuso que el conflicto ya había cesado declarando abstracta la cuestión debatida. Transcribe porciones de los considerando del fallo manifestando que disiente con las apreciaciones de la sentencia. Afirma que el conflicto traído a juicio fue contenido a partir de la medida innovativa dictada por la Cámara de Apelaciones pero –dice- no fue solucionado. Observa que ni el Diario El Chubut ni la Dirección Nacional de Vialidad conocen el específico tema a decidir en este proceso de amparo para considerar de trascendencia sus opiniones. Indica que tales organismos podrán considerar que desde el mes de febrero de 2014 la obra se lleva a cabo de modo razonable o creer que el conflicto suscitado el 20 de noviembre de 2013 se resolvió en breve plazo, pero desconocen la particularidad del conflicto ventilado en el amparo. También desconocen, agrega, el alcance y la incidencia de la medida innovativa dictada en estos autos. Manifiesta que se anima a decir que desconocen abiertamente la violación de los derechos suyos desde que el conflicto no se suscitó el 20/11/2013, sino tiempo antes y se extendió con violencia de parte hasta la medida precautoria que dispuso el cese y la contra cautela. Observa que sirve de prueba que el impedimento de la libre circulación de camiones y equipos no se suscitó el 20/11/2013 sino antes, el acta de inspección N° 3230 de la Secretaría de Trabajo. Refiere que en la misma se constató que el día 08/11/2013 el delegado gremial de la demandada impidió la libre circulación de camiones. Del acta de inspección N° 3231 surge que dicho impedimento se inició el 22/10/2013. Y, agrega, el acta notarial del 20/11/2013 solo confirmaba que la medida se

extendía en el tiempo, a pesar de que la autoridad de trabajo había declarado la conciliación obligatoria. Vuelve a postular que el diario El Chubut diga que se reanudaron los trabajos en la doble trocha o que la Dirección de Vialidad Nacional diga que el avance de obra es el esperado, no quiere decir que el puntual conflicto traído a este juicio se hubiera resuelto. La invocación de quien no es parte, ni árbitro, ni tercero presentado en juicio, ni tomó vista del expediente respecto de que el conflicto que diera lugar al amparo “se resolvió en breve plazo en aquella oportunidad” es claramente inválido por desconocimiento del tema a decidir. Asevera que la prueba recabada por la Sra. Juez a quo, refiriéndose al recorte periodístico y a la nota N° 1904, no permite inferir seriamente que el específico objeto del juicio fuera resuelto y los derechos vulnerados restablecidos. Alude a que su parte recurrió a la vía del amparo porque dirigentes gremiales de la UOCRA impedían el movimiento y la salida de equipos viales del obrador sito en kilómetro 1.430 de la ruta nacional N° 3 hasta la ciudad de Comodoro Rivadavia y/o Río Gallegos para poder realizar tareas de reparación y mantenimiento necesarios para seguir operando. Puntualiza indicando que el amparo se interpuso porque dirigentes de la demandada impedían la libre circulación de camiones y equipos viales. Rememora que el objeto del amparo que pidiera era “que cesen los actos que impiden el movimiento y salida de equipos viales (camiones, máquinas, carretones, camionetas, etc.) del obrador ubicado a 300 metros al norte del kilómetro 1.430 de la ruta nacional N° 3. Reitera que dicho impedimento no se suscitó específicamente el 20/11/2013 como lo indica el oficio 585/14 o la respuesta de Vialidad Nacional, sino que fue permanente en el tiempo desde mucho antes. Cita las actas de inspección 3229, 3230 y 3231 de la Secretaría de Trabajo que acompañara con la demanda, expresando que las mismas dan cuenta que desde el 22/10/2013 personal de la demandada impedía a su parte mover y disponer con libertad los camiones, al tiempo que dejaba constancia documentada que en ese mismo momento el impedimento persistía. El día 20/11/2013 se labró acta notarial relacionada a que el impedimento continuaba aún cuando la Secretaría de Trabajo había dispuesto la conciliación obligatoria. Preconiza que el cercenamiento de los derechos de circulación y disposición patrimonial de su parte no fue de consumación instantánea el 20/11/2013 sino que se trató de un impedimento permanente, manu militari por parte del personal del Sindicato, hasta el mes de febrero en que se dictara la medida cautelar innovativa de la Cámara de Apelaciones. Alude a que la demandada reconoció al responder a la demanda que impidió el movimiento de camiones y equipos pasando a transcribir la porción pertinente a cuya lectura me remito. Señala que esta actividad obstructiva o impeditiva (constatada en acta suscripta el 08/11/2013) la fundaban en el “rumor difundido por distintos medios masivos de comunicación y nunca desmentido por la empresa, sobre la intensión de K. y C. S.A. de retirar toda las maquinarias y abandonar la obra”. Expresa que las razones expuesta por la demandada no eran ciertas, manifestando que su parte no abandonó sus compromisos en la ejecución de la obra y que los rumores periodísticos eran falsos.

De todos modos, añade, esos rumores o la abstención de su desmentida no concedían el derecho a la demandada de impedir la libre circulación de máquinas y equipos. La demandada jamás dijo que había cesado su actividad impeditiva de mover las máquinas y equipos afirmando que, de hecho, nunca cesó. Resalta que el conflicto nunca se solucionó y que solo se logró contener transitoriamente a partir de la medida innovativa dispuesta por la Cámara de Apelaciones. Propugna que ahora toca el turno de resolverlo en definitiva para evitar que la demandada continúe impidiendo el movimiento de camiones y equipos una vez que se deje sin efecto la medida innovativa. Observa que también debe ser resulto en definitiva para que su parte pueda mover equipos sin necesidad de reemplazarlos, medida fundamental toda vez que hay casos de máquinas únicas que están paralizadas, que deben ser afectadas a otros obras viales y que no pueden ser retiradas por no tener máquinas de iguales características para su reemplazo. Declara que si su derecho se había logrado encauzar transitoriamente a partir de la medida innovativa, la sentencia que impugna por la que se declara abstracta la cuestión y deja sin efecto dicha medida, vuelve la cuestión al momento primigenio en el que por la fuerza se impedía el libre movimiento y disponibilidad de camiones y equipos viales. Asegura que la juzgadora de grado erra al considerar que el específico conflicto traído a proceso fue solucionado y que los abogados y las partes no se lo informaron. Observa que la mentada paz social referida por la a quo se debió al ejercicio de la potestad jurisdiccional y la contención transitoria del caso por la Cámara de Apelaciones. Asegura que la paz social se garantizó cuando la potestad jurisdiccional se expresó e hizo saber la norma jurídica individual provisoriamente aplicable. Apunta que ambas partes están esperando la sentencia que ponga fin al litigio porque el conflicto continúa a pesar del deseo de la Sra. Juez a quo. Pregona que la sentencia que pide que sea revocada por no resolver el caso, no respeta el principio de congruencia por cuanto no hay correlación entre lo que fue objeto de petición de las partes y la sentencia. Reseña que las partes ciñeron los hechos a la imposibilidad de circular libremente con camiones y/o equipos viales ajustando la pretensión a que sea la potestad jurisdiccional quien garantice dicho derecho disponiendo el cese de acciones que se lo impidan y, apunta, nada se ha dicho sobre el derecho de su parte de circular y la ilegitimidad de la obstrucción de ese derecho por parte de la demandada. Termina solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y se disponga el cese definitivo de las acciones de la entidad sindical Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina. ----------

----II.- En los límites provistos por los fundamentos que fueran vertidos en sustento del agravio formulado por la recurrente, el cual vengo de reseñar, estimo menester comenzar por recordar cuál fue el contenido de la voluntad petitoria, el cual constituye el objeto de la pretensión de amparo que diera apertura a estos actuados. ----------

----Y en tal sentido resulta fácil de verificar que la misma centró en obtener el cese de los actos que impedían el movimiento y la salida de equipos viales del obrador que se

ubica en el kilómetro 1.430 de la ruta nacional N° 3. Esta fue la aspiración postulada en demanda por quien ejerció la acción de amparo de marras.----------

----El título o causa en la cual se fundó tal petición efectivamente consistió en el resguardo o preservación, en términos genéricos, del derecho constitucional de libertad de transitar y disponer de los bienes de su dominio que se denunciaba afectado por la conducta de la entidad gremial demandada, quien lo obstruía impidiendo el movimiento, salida y traslado de los camiones y máquinas viales para su reparación, permitiendo solo el retiro de un camión o máquina y, una vez reparada y devuelta al obrador, recién se le permitía el retiro de otro camión o máquina (Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional).----------

----Ahora bien, ésta identificación de la pretensión, desde el punto de vista del objeto resulta útil desde que se debe diferenciar, a su vez, de dicho objeto inmediato el objeto mediato, como dos aspectos del mismo objeto. Ello por cuanto puede existir identidad de pretensiones cuando éstas versen sobre una misma aspiración o bien de la vida, pero ello no necesariamente resulta de tal manera si se atiende al aspecto temporal sobre el que incide o se intenta que incida tal pretensión. Es que resulta perfectamente factible que concurran pretensiones referidas al mismo objeto u aspiración y no obstante lo cual, requieran pronunciamientos jurisdiccionales de distinta índole según sea el momento en el que éste deba emitirse.----------

----Se ha dicho en tal sentido que el problema concerniente a la identidad del objeto mediato debe ser observado, particularmente, con relación a los casos en que el bien controvertido en un proceso se encuentra en relación de más o de menos respecto del que ha sido cuestionado en una instancia o en un proceso anterior (Conf.: Palacio Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., año 2004, T. I., págs. 390, n° 77, letra d).----------

----Y, en tal línea de pensamiento es evidente para mí, que no es el mismo objeto mediato aquel que fuera descripto en la demanda como contenido de la voluntad petitoria y que constituyera el objeto de la pretensión actoral, del que ahora se postula como objeto mediato o fundamento del planteo impugnativo para pregonar que en el anterior grado la jurisdicción debió igualmente expedirse en relación con aquel marco fáctico que había fenecido pero que podía repetirse en el futuro.----------

----Nótese que no es lo mismo pedir que cese el impedimento que se denunciara y que se acreditó mediante la presentación de actas de inspección de la autoridad de aplicación en la materia y con un acta notarial que se adjuntan con el escrito de demanda, las cuales datan del período comprendido entre el 22/10/13 al 20/11/13, respecto del que ahora se postula en tren de sostener el recurso.----------

----Así, adviértase la diferencia entre pedir el cese de la conducta pretérita aludida en demanda como fundamento o causa fáctica que sustentara la pretensión de amparo tramitado en estos actuados, con la que ahora, en tren de sostener le pretensión impugnativa se esgrime. Ésta se logra identificar, no sin dificultad advierto, en el

siguiente párrafo del escrito de expresión de agravios, el que paso a transcribir para preservar la mayor fidelidad posible, a saber: *"…Ambas partes acataron la medida precautoria que logró contener el específico conflicto en el mes de febrero de 2014. Ahora toca el turno de resolverlo en definitiva para evitar* ***que la demandada continúe impidiendo el movimiento de camiones y equipos una vez que se deje sin efecto la medida innovativa****. También debe ser resuelto en definitiva para que nuestro mandante* ***pueda mover equipos sin necesidad de reemplazarlos****, medida fundamental toda vez que hay casos de máquinas únicas, que están paralizadas, que deben ser afectadas a otras obras viales y que no pueden ser retiradas por no tener máquinas de iguales características para su reemplazo."* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 214-) (El énfasis en negritas me pertenece).----------

----Esto es, para la parte actora recurrente la jurisdicción debería expedirse, con una declaración genérica y abstracta, en relación a conductas hipotéticas o meramente conjeturadas que, postula, adoptaría la entidad gremial demandada, puesto que en relación a la que diera origen a este conflicto expresamente reconoce que fue "contenido" desde que se tomó conocimiento por las partes de la medida innovativa decretada por éste tribunal. ----------

----Por lo demás, respecto de las precisiones relativas al necesario reemplazo de los equipos que se retiran del obrador por otros de iguales características, es de hacer notar que ésta circunstancia, que integró el contenido de la medida cautelar dictada en estos autos (Vide: S.I.E., N° 01/2014 –fs. 135/139 vta.-) y que quedaría sin efecto cuando ésta pierda vigencia, allana las preocupaciones relativas al impedimento de reemplazo de máquinas únicas o irremplazables que genera su imposibilidad de uso en otras obras. Solo queda por observar que tal consecuencia es connatural a la cesación de las medidas impeditivas, obstativos o de restricción que se denunciaran como la causa o hecho fundante de la pretensión de amparo y que han cesado.----------

------Nada indica, al menos no se cuenta en autos con elemento de prueba alguno que lo sustente, de que exista una amenaza futura cierta vinculada a la posible reiteración de tales medidas sindicales. Al respecto, no huelga poner de resalto que el concepto de amenaza de lesión, que también posibilita que se habilite esta vía del amparo y también que ésta sea finiquitada mediante un pronunciamiento jurisdiccional de mérito sobre el fondo de la cuestión que la motiva, que tal amenaza debe ser compatibilizada con el concepto de futuridad aunque restringido con el calificativo de "inminente" contenido en la norma constitucional (Conf: art. 43 de la Constitución Nacional; y, art. 54 de la Constitución provincial). Es decir, el amparo procura en tal situación de amenaza inminente, prevenir toda lesión cuando ello resulta de indudable cometido, circunstancia que como es obvio debe acreditar fehacientemente quien demanda.----------

----Excluido el futuro remoto e incierto, se ha dicho que el amparo actúa, en principio, solo ante la transgresión de un derecho constitucional, pero también en circunstancias excepcionales cuando hubiere contra ese derecho "una amenaza ilegal de tal magnitud

que lo pusiere en peligro efectivo e inminente" (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 244:68, voto del Dr. Boffi Boggero).----------

----Es más, es factible postular que la Corte Federal ha establecido un criterio restrictivo en cuanto a la apreciación del "daño inminente" (Conf.: C.S.J.N., 3/10/89, L.L. 1990-B-599).----------

----De tal manera, entonces, solo ante la acreditación de la eventual reiteración de conductas que obstaculicen, entorpezcan o impidan el libre ejercicio del derecho constitucional de transitar y de disponer de sus bienes será menester, quizás, que se deba recurrir nuevamente ante el Poder jurisdiccional del Estado, por la vía que fuere más idónea, para lograr el resguardo y equilibrio de los derechos que se encuentren en juego en la ocasión, materia ésta que, como se viene exponiendo, excede el marco del otrora conflicto de intereses suscitado entre las partes, el que según dijeran las partes, se habría generado a partir de las versiones y rumores de paralización o abandono de la obra, a los que se aluden no solo al momento de producirse la traba de la litis sino también en el mismo escrito de agravios que se examina, aunque siempre reitero, refiriendo a hechos pasados (Vide: fs. 212 vta.).----------

----Así entonces, la Sra. Juez a quo apropiadamente valiéndose de lo informado por la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 200, la que fue requerida en el marco de una medida adoptada de oficio para mejor proveer, consideró que el conflicto de intereses que diera motivo al inicio del presente proceso de amparo carecía del presupuesto de actualidad o subsistencia, expresando de allí que *"…carece de interés jurídico ahora una resolución definitiva que haga lugar o no al amparo, pues a devenido en abstracta la cuestión debatida en autos."* (Sic) (Vide: considerando –fs. 204.).----------

----Y digo que apropiadamente así lo entendió la juzgadora del anterior grado, puesto que la existencia de una controversia de intereses en relación a un conflicto actual resulta ser un presupuesto genérico e ineludible para viabilizar el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional de mérito sobre el fondo del asunto, exigencia que destaco resulta explícita en el marco de una acción de amparo toda vez que se requiere que la lesión o restricción a los derechos constitucionales invocada sea actual.----------

----Es decir, los hechos acaecidos antes de la promoción de la acción de amparo, sólo importan en cuanto ellos, o sus efectos, persistan y se manifiesten durante el proceso manteniéndose al momento del dictado de la sentencia. ----------

----En tal inteligencia, pues, corresponde entender que la actualidad del perjuicio supone la permanencia del acto lesivo al tiempo de resolver el amparo. De otro modo, la cuestión carece de interés por haber devenido abstracta, pudiendo, en su caso, ser solucionada por otras vías judiciales de menor urgencia y expeditividad.----------

----El presupuesto de la vigencia del agravio se debe a que el amparo no es un proceso de revisión, es decir, no juzga hechos pasados, sino que restablece la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos. Y, necesariamente tal parámetro sobre la actualidad de la lesión se mide al momento de dictar la sentencia, de forma tal que si el

daño se ha producido y el amparo ya no puede evitarlo, no será ésta la vía más idónea para reclamar la restauración constitucional.----------

----Así lo ha dicho prestigiosa doctrina constitucional y copiosa jurisprudencia confirma tal tesitura (Conf.: Bidart Campos, Germán, en “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo”, Ed. Ediar, año 1968, págs.. 231/232, n° 256 y 257; id., Lazzarini, José L., en “Juicio de Amparo”, Ed. Fedye, año 1988, págs. 242/245; ver: Jurisp. Cit., por Sagües, Néstor P., en “Acción de Amparo”, Ed. Astrea, 4ª ed., año 1995, págs. 112, & 51 y nota n° 7, y 454/457, & 205 y jurisp. Cit. en notas n° 6 y 13; idem, Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., en “El amparo”, Ed. Platense, 5ª ed., año 2004, págs. 24 y 143/144, n° 2; ibídem, Gozaíni, Osvaldo A., en “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2002, págs. 278 y sgtes., n° 55.5, entre otros).----------

----En relación al requisito de la necesaria actualidad del conflicto cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación desde siempre entendió que no es un aspecto meramente procesal, sino que se trata de una exigencia emanada del art. 116 de la Constitución Nacional. Y en tal dirección fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre otros). ----------

----No soslayo que la Corte Federal ha admitido puntuales e individualizables excepciones a tal holding, mediante correcciones vinculadas a supuestos donde entendió que subsistía la necesidad de que se emitiera un pronunciamiento jurisdiccional en atención a la presencia de importantes cuestiones constitucionales, estimando por ello que resultaban igualmente justiciables a pesar de no subsistir el agravio constitucional, cuando se trataba de aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que los originan (Conf.: voto minoritario en “B.”, Fallos: 316:479; tomado por la mayoría luego en los casos “M.”, Fallos 329:5913; y, en “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva”, éste último caso derivado de trascendente fallo del S.T.J.Ch.).

----Y, en este sentido doctrinalmente se ha logrado identificar cuatro excepciones que no resultan incompatibles con el criterio general que, puntualizo, perdura como doctrina a seguir, en cuanto es exigencia para la habilitación de la decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto la subsistencia del conflicto de intereses que lo suscitara al tiempo de fallar, cuales son: 1) cuando existan daños colaterales que el actor pueda sufrir una vez desaparecido el agravio principal; 2) cuando el agravio o daño es de muy corta duración y puede repetirse en cualquier momento y la duración del daño sea tan breve que se convierta en abstracto antes de que se obtenga el control judicial; 3) cuando el

demandado se allana a la demanda pero puede incurrir en la misma conducta en cualquier momento, aunque agrego de mi cuño, no puede valer para ello una mera sospecha o especulación sino que se requiere que ello se encuentre basado en hechos serios y objetivos que importen el concepto de amenaza inminente sobre lo cual ya me explayara precedentemente; y, 4) cuando se está ante una acción colectiva (Vide: Sancristán, Estela, en “Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, 1ª ed., año 2013, T. I, págs. 265/268, punto IV).----------

----Esta tesitura doctrinal es aquella a la que adhiere nuestro Superior Tribunal de Justicia, en tanto que en un precedente cercano en el tiempo, relativo a un empleado municipal que cuestionaba la modificación de las condiciones de su contrato de trabajo público al ser trasladado, por razones de mejor servicio, a un área extraña a su especialidad con merma salarial derivada de la pérdida de la percepción de adicionales acordes con su categoría de revista. En dicho caso, con pocos días antes del dictado de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que mereciera apelación ordinaria, el municipio demandado resolvió reinstalar al actor en su puesto de trabajo con carácter retroactivo a la fecha del primer actor administrativo cuestionado en el pleito. De allí, que el más alto cuerpo judicial de la provincia estableció, en primer lugar, la adhesión a la regla general que emana de la doctrina de la Corte Federal en cuanto a la necesidad de que perdure el conflicto de intereses contrapuestos en el marco de la controversia como condición de la oficiosidad del pronunciamiento jurisdiccional a dictarse. Y, en segundo lugar, paso a atender en el específico caso que se resolvía, que se daba el supuesto indicado bajo el número 1 del considerando que antecede, en cuanto se consideró en dicho precedente al que aludo, que era necesario dejar sin efecto igualmente la sentencia en crisis por cuanto de lo contrario podría dejar pendiente futuros reclamos relativos a las condiciones laborales y remuneratorias acaecidas desde el inicio del pleito y hasta el dictado de la sentencia (Confr.: S.T.J.Ch., in re: “M., A. J. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cont. Administrativo”, del 25/06/2013, S.C.A., N° 06/2013).----------

----Es decir, que cuando se habla de casos devenidos en abstractos se hace referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tiene lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia. ----------

----Y, esta situación puede originarse porque la situación fáctica o jurídica que diera contenido al conflicto durante el transcurso del proceso se modificó de tal manera que torna innecesaria la decisión jurisdiccional o porque la cuestión a determinar pertenece a un futuro meramente hipotético.----------

----En ambos supuestos, nos encontramos en ausencia de un conflicto de intereses actual. Es que este aspecto temporal es aquel que define el caso judicial. Y éste solo se

configura cuando la cuestión ventilada ante la judicatura tenga un interés actual, rechazándose aquellos en los que la cuestión planteada como potencialmente controversial resulta prematura o que pierden todo interés durante el transcurso del pleito por haber cesado los hechos que le dieran origen.----------

----Aunque, si bien ambos supuestos integran el concepto de “casos abstractos”, cabe advertir que las cuestiones “prematuras” son distinguibles de aquellas que “devienen abstractas” tal como ocurre en la doctrina norteamericana que se diferencia entre el *ripeness* que excluye de la decisión de los tribunales aquellos casos prematuros (demasiado especulativos o remotos para autorizar la intervención judicial –not ripe-) de la doctrina del *mootness*, por la cual se impide a los tribunales resolver aquellos casos en los que acontecimientos subsiguientes al inicio y tramitación del pleito, privan al demandante de un interés jurídicamente atendible en el dictado de la sentencia (Conf.: Stone, Geoffrey-Seidman, Louis, Sunstein, Cass, Tushnet, Mark, en “Constitucional Law”, Little, Brown & Compañy, Third Edition, 1996, pág. 143; doctr. cit. por Laplacette, Carlos José, en “Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones”, en L.L., 2011-B-857). ----------

----Refiero a ello toda vez que en la especie se dan ambos supuestos. Tal como lo determinara la Sra. Juez a quo en el fallo apelado, la situación fáctica desencadenante del conflicto ha cesado durante el trámite del proceso, tal como surge de la informativa producida mediante medida de mejor proveer y de las publicaciones periodísticas que lo corroboran. En tal sentido, tengo para mí, que resulta ineluctable concluir que tornó entonces en una cuestión abstracta. Y, de otro lado, la pretensión impugnativa deducida por la actora recurrente torna en una planteo prematuro, por cuanto se basa en alegaciones vinculadas a conjeturar una conducta futura meramente hipotética de la entidad gremial demandada. Sea desde una u otra perspectiva, tal como viene de exponerse, ambas postulaciones integran genéricamente lo que ha sido dado en llamar “cuestión abstracta” o “caso abstracto”. ----------

----Esto último, en sus dos posibles vertientes es lo que ocurre en la especie, donde el planteo litigioso original cesó durante la tramitación del proceso y, el planteo impugnativo deducido en contra de la sentencia que lo declara abstracto se basa en un eventual conflicto futuro que es postulado hipotéticamente tornando de tal manera en prematuro. ----------

----Pues bien, tal situación traduce como efectos propios a los siguientes: la juzgadora de la anterior instancia ciertamente se encontraba inhabilitada para ejercer su jurisdicción, no pudiéndosele exigir que se pronunciara sobre aquello que ya había dejado de existir, por haber desaparecido el fundamento y contenido de la pretensión, ya que la magistratura no puede dar opiniones ni consejos. Y que, por ende, correctamente la Sra. Juez a quo sobreseyó la causa.----------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido. Así lo voto.----------

----Y, finalmente, apuntaré en relación a las costas devengadas en esta instancia que deberá seguirse en la especie la regla general que rige en supuestos que, como en el presente, acontezca tal declaración de cuestión abstracta que se propicia confirmar, cual es, que las costas deben ser soportadas por su orden, ya que el resultado del pleito no genera en las partes la condición de vencedora ni de vencida. Es decir, no hay derrota ni vencimiento postulable sino cuando haya actuado la ley a favor de una de las partes y en contra de la otra (Confr.: mi voto, en S.D.C., N° 26/2007; y, en el mismo sentido, Sala A, S.D.C., N° 22/09, CAT). ----------

----Los honorarios de los Dres. D. G. L. y R. P., letrado apoderado y patrocinante de la parte actora en autos, por sus tareas desempeñadas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6, 7, 13, 35, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, termino el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella entonces, por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora al punto 1 del escrito de fs. 211/214, que fuera concedido con efecto suspensivo a fs. 215, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 202/205 y vta. que declaró abstracta la cuestión debatida en autos por ausencia de las condiciones constitutivas del objeto que fundamente la acción de amparo, con imposición de costas por su orden. ----------

----Los agravios de la actora apelante lucen a fs. 211/214 y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, por lo que me remito en principio a esa reseña por razones de brevedad, sin perjuicio de las consideraciones que a continuación se realizan. ----------

----2. Al respecto, sostiene la quejosa que disiente con las apreciaciones de la sentencia y expresa que el conflicto traído a juicio fue contenido a partir de la medida innovativa dictada por esta Cámara y entiende que ni el diario El Chubut ni la Dirección Nacional de Vialidad conocen el específico tema *decidendum* de este amparo para considerar de trascendencia extrema sus opiniones y tampoco el alcance y la incidencia de la medida innovativa dictada en estos autos. Señala que en el objeto de la demanda se pedía que cesen los actos que impiden el movimiento y la salida de equipos viales del obrador sito a 300 metros al Norte del Kilómetro 1430 de la Ruta Nacional Nº 3, aclarando que ese impedimento no se suscitó específicamente el día 20 de noviembre de 2013 como lo indica el oficio Nº 585/14 o la respuesta de Vialidad Nacional sino que fue permanente en el tiempo mucho antes, para lo cual alude a diversas actas de la Secretaría de Trabajo. Considera que la demandada reconoció expresamente impedir el movimiento de camiones y equipos, que el conflicto nunca se solucionó sino que se logró contener a partir de la medida innovativa dispuesta, y que toca el turno de

resolverlo en definitiva. Estima que la Jueza yerra en considerar que el específico conflicto traído a proceso fue solucionado, reiterando que fue contenido provisoriamente a partir de la medida precautoria dictada que fuera acatada por las partes, y que se está a la espera de la sentencia que ponga fin al litigio ya que el conflicto continúa. Entiende que la sentencia debe ser revocada por no resolver el caso ni respetar el principio de congruencia por no haber correlato entre el objeto de petición de las partes y la sentencia. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se disponga el cese definitivo de las acciones de la entidad sindical U. O. d. l. C. d. l. R. A. que obstaculicen la libre disponibilidad y/o circulación de los camiones y/o máquinas viales y/o demás equipamiento de la actora. ----------

----En lo que hace a que la sentencia no respetó el principio de congruencia cabe señalar que la recurrente no formula crítica concreta que sustente tal apreciación por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. Las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de fallos). ----------

----Sin perjuicio de ello destaco que acerca del principio de congruencia se expresa que también como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37, pág. 115). Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime “Derecho Procesal Civil”, Instituto

de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 517).----------

----De tal modo, este principio hace al modo en que constituyó la situación procesal y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes, por lo que la decisión adoptada por la Sra. Juez de la anterior instancia en el marco previsto por el art. 165, inciso 6º, segundo párrafo, del C.P.C.C. no quebranta el principio de congruencia.----------

----Con ese alcance, la tarea de este Tribunal consiste en determinar si resultó acertada o no la decisión por haber el juzgador entendido que al desaparecer actualmente el interés la cuestión devino abstracta.----------

----Para ello advierto que el objeto de la pretensión de amparo consistió en requerir "... que cesen los actos que impiden el movimiento y la salida de equipos viales (camiones, máquinas, carretones, camionetas, etc.) del obrador sito a 300 metros al Norte del Kilómetro 1.430 de la Ruta Nacional Nº 3 ..." (escrito inicial, p. II. **OBJETO.**, fs. 32). ------

----Aclaro que la pretensión procesal está compuesta de los siguientes elementos: sujetos, objeto y actividad, que a ese objeto se lo denomina bien de la vida, y que la pretensión encierra además la indicación de la actividad en que se traduce y que es el fundamento, título o causa de pedir.----------

----Con ese enfoque el título de pedir en esta causa se sustenta en requerir amparo ante la autoridad judicial por la afectación de derechos constitucionales por considerar la actora que el impedimento por la fuerza del traslado de equipos viales implica la violación a la libre circulación territorial, a transitar libremente, a trabajar y ejercer toda industria lícita, y a ejercer el derecho de propiedad, para así añadir que existe un acto de la entidad sindical que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta impide el retiro de camiones y máquinas viales del obrador de su parte causando un daño concreto en la capacidad de trabajo y avance de obra (ver escrito de demanda, p. IV, fs. 34 vta. y fs. 35, respectivamente).----------

----Así se expresa, que el bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir* : *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo

concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 225/227). ----------

----A su vez, debe distinguirse entre objeto inmediato y mediato pues denomínase *objeto* de la pretensión (*petitum*) al efecto jurídico que mediante ella se persigue. Generalmente se concibe a este elemento desde un doble punto de vista: inmediato y mediato. Es objeto inmediato de la pretensión la clase de pronunciamiento que se reclama (condena, declaración, ejecución, etc.), y objeto mediato el bien de la vida sobre el cual debe recaer, concretamente el pronunciamiento pedido (vgr., la suma de dinero o el inmueble a cuya restitución debe condenarse al demandado; el hecho que éste debe realizar; la relación jurídica cuya existencia o inexistencia debe declararse). La *causa, fundamento o título* de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. La causa de la pretensión, por lo tanto, no debe ser confundida con los *argumentos* de hecho expuestos por el actor, ni mucho menos, con la norma o normas jurídicas invocadas por éste. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, págs. 396/397). ----------

----Y a partir de tal distinción debe precisarse que no se observa identidad entre el objeto mediato individualizado en demanda y el que se postula ante esta instancia al expresar agravios y sostener que el conflicto fue contenido provisoriamente a partir de la medida precautoria dispuesta por la Cámara de Apelaciones por lo que el juzgador debió ejercer la potestad jurisdiccional y dictar sentencia que ponga fin al litigio ya que el conflicto continúa a pesar del deseo del a-quo. ----------

----Nótese que en demanda se peticionó el cese de los actos que impiden el

movimiento y salida de equipos viales, dato acreditado mediante actas de inspección de la Secretaría de Trabajo y acta notarial que datan en particular del mes de noviembre de 2013 (ver citadas actas, fs. 5/10; Resolución Nº 860/13 DRT-2-, fs. 21/vta.; acta notarial, fs. 28/30). En cambio, ahora el objeto pedido es diferente pues la apelante alude a una situación que podría presentarse a futuro al señalar: “Ambas partes acataron la medida precautoria que logró contener el específico conflicto en el mes de febrero de 2014. **Ahora** toca el turno de **resolverlo en definitiva para evitar que la demanda(da) continúe impidiendo el movimiento de camiones y equipos una vez que se deje sin efecto la medida innovativa**.” (ver fs. 213, primer párrafo, quinto a noveno renglón) (el resaltado me pertenece). ----------

----De tal modo, la apelante introduce en esta instancia la petición de que la jurisdicción se pronuncie mediante una declaración abstracta ya que ello está vinculado a una conducta que hipotéticamente adoptaría la demandada en el futuro. ----------

----Por otra parte, en lo que hace al pedido de resolución definitiva para que pueda su parte mover equipos sin necesidad de reemplazarlos al momento que pierda vigencia la medida cautelar dictada (ver resolución, p. III, fs. 139), debe señalarse que tal circunstancia vinculada a la posibilidad de disponer libremente de la maquinaria vial es consecuencia directa del cese de los actos que impidieron el movimiento y salida de tales equipos y que en la actualidad no se presenta, por lo que el planteo es potencial o meramente conjetural.----------

----En ese contexto, la Corte Suprema en un trascendente pronunciamiento en los autos caratulados “Western Electric Co. Inc. of Argentina v. Corporación Argentino-Americana de Films” decidió que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando se decisión pudiera prevenir pleitos potenciales (C.S.J.N., Fallos: 193:524). ----------

----Así se agrega otro recaudo que es la *actualidad* del perjuicio, pues el gravamen debe existir al tiempo de incoarse la acción, como cuando se pronuncia la sentencia (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “El derecho de amparo”, Depalma, 1998, par. 9, pág. 42). Por eso, el pronunciamiento de los Tribunales Judiciales debe atender las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver, conforme a derecho, el caso contencioso (S.T.J., S.I. Nº 017/87, sumario 4344, ver http://eureka.juschubut.gov.ar/ResultSumarios.aspx). ------

----En ese direccionamiento bien señaló el sentenciante a fs. 204: ***Que en tal sentido se ha dicho que “no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento” (A. c/ Provincia del CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” Interlocutorio del Superior Tribunal de Justicia del Chubu del 15/12/09, Sumario SUQ0023017 publicado en Infojus). Ello así por cuanto “el pronunciamiento del tribunal debe atender a las***

circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción... de lo contrario se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutitas del objeto de la decisión" (T. c/ Provincia del CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa, Interlocutorio del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT del 06/05/10, Sumario SUQ0023308 publicado en Infojus).----------

----Y la cuestión resulta abstracta ya que no surge de estas actuaciones que en forma inminente exista una amenaza de que la entidad gremial reitere una conducta pasada tendiente a impedir el movimiento y salida de equipos viales del obrador de la actora, inminencia exigida por el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y art. 3 de la Ley V Nº 84. Y digo esto ya que si bien la inminencia del ataque es una excepción a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la que exige que -a efectos de conceder el recurso extraordinario- que el gravamen sea actual (Ekmekdjian, Miguel Ángel, "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma. 2001, T. IV, pág. 60), lo cierto es que la apelante no arrimó probanza alguna que brinde sustento a su afirmación en el sentido que la demandada una vez que se deje sin efecto la medida innovativa reiterará una conducta pasada.----------

----En ese aspecto el juzgador a fs. 204/vta. precisó con cita de doctrina: ***Que "los autores especializados en amparo han subrayado que el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta, y no en las llamadas "cuestiones abstractas"; en consecuencia no hay sentencia si cesó la lesión. Tal doctrina está refrendada por la Corte Suprema de Justicia, la que señala que, cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictarse sentencia por la Corte (y aun cuando el efecto haya cesado después de las sentencias de primera y segunda instancia), "Carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del tribunal respecto del acierto de la decisión apelada" –CSJN, Fallos, 247:469-. En concreto, pues, en las cuestiones abstractas (sean en las inicialmente abstractas, donde ya en su origen no hay una auténtica colisión de derechos, o en las posteriormente abstractas, es decir, cuando en el transcurso del proceso desaparece el interés jurídico de las partes) se produce para algunos incluso una "falta de jurisdicción", mas que de competencia (entre ellos Colombo), que exime del deber de fallar." (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Acción de Amparo", Ed. Astrea, Tomo 3, 5ta. Edición actualizada y ampliada, págs. 465/466)***.----------

----Se observa entonces que la apelante en su expresión de agravios se limitó a referirse a hechos pasados y no actuales, a lo que se añade que no sólo se encuentra ausente el recaudo de actualidad del perjuicio sino que además no hay elemento probatorio alguno que permita configurar un supuesto de amenaza inminente entendida como acto futuro próximo a ejecutarse. Así se distingue entre futuro remoto y futuro inminente, debiendo señalarse que no se da en el caso este último. Y acerca de la

amenaza se indica que el concepto futuro ha sido restricto por el propio calificativo contenido en la norma de “inminente”. Es decir que se excluye el futuro remoto, dado el criterio de la urgencia en que se funda el sistema (Salgado, Alí Joaquín, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Astrea, 1987, pág. 28). Y frente al futuro remoto se indica que hay otro “futuro”, cuya conexión con el presente es íntima y sólida. La denominación mexicana de “actos futuros inminentes”, alude, precisamente, a hechos *próximos a ejecutarse*. Se trata de actos cuya comisión se verificará en un futuro inmediato y que, por ende, pueden interesar al amparo. La amenaza tipifica, en la terminología argentina, esas situaciones (Sagües, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, Astrea, 1979, pág. 93). ----------

----La amenaza inminente y cierta debe existir al tiempo de incoarse la demanda de amparo y debe subsistir al dictarse la sentencia. El principio de que en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se decide (Fallos C.S., 247, 466; 249, 553), es aplicable al caso en que se promueven contra actos de futuridad inminente (Bidart Campos, Germán J., “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo”, E.D.I.A.R.,1968, págs. 231/232). ----------

----En ese marco, el sentenciante a fs. 203 vta./204 ponderó adecuadamente el informe que luce a fs. 200 al señalar que ***no puedo soslayar lo informado por la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 200 en tanto expresa que con relación al conflicto suscitado el 20 de noviembre de 2013 que dió origen a estas actuaciones, el mismo se resolvió en breve plazo en aquella oportunidad, agregando que la obra Ruta Nacional Nº 32 Autovía Trelew – Puerto Madryn desde el mes de febrero de 2014 se lleva a cabo de un modo razonable***. Para agregar a fs. 204: ***Que como consecuencia de ello, resulta claro, a mi juicio, que el conflicto que motivara la presentación de esta acción de amparo ya no subsiste, habiéndose reiniciado los trabajos en la obra tal como lo refieren los informes antes mencionados, por lo que carece de interés jurídico ahora una resolución definitiva que haga lugar o no al amparo, pues ha devenido en abstracta la cuestión debatida en autos***. ----------

----Es que, como ya se expresara resulta indudable que debe existir una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia, esto es, un conflicto actual o inminente, en este último caso entendido como amenaza de suceder prontamente, y no un conflicto meramente potencial.----------

----En tales condiciones, la Corte Suprema “ha establecido que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes, como en el caso, han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:499; 272:130, 167; 274:79; 285:353, entre otros) al no mediar un interés concreto y actual que la justifique, sin que en el caso se observen razones de naturaleza excepcional que justifiquen dejar de lado el principio enunciado (C.S.J.N. en autos “P. F. V. s/amparo, del 08/03/05, P. 1796. XL.). --

----En este último aspecto no dejo de considerar que en algunas oportunidades la Corte Suprema trató situaciones excepcionales y así se destaca que otra importante y

sugestiva causal excepcionante de la cancelación de competencia de la Corte Suprema por mediar “cuestión abstracta”, es la seria posibilidad de que la materia litigiosa vuelva a repetirse (entre las mismas partes u otras) y, de modo especial, sin que la Corte pueda expedirse útilmente sobre el tema (p. ej., en razón de la urgencia del problema). La sentencia dictada en “Ríos”, y los votos en minoría en “Bahamondez”, son ilustrativos de esta estimulante apertura (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, 4ta. ed., 2002, T. 1, pág. 516). Sin embargo, es necesario poner de relieve que en el caso “Bahamondez” la minoría entendió que “Resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión por la Corte Suprema debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que las origina” (C.S.J.N., del voto en disidencia de los Dres. Cavagna Martínez, Boggiano, Belluscio y Petracchi, Fallos: 316:482), atendiendo a que se trataba de un caso de negativa a recibir transfusiones de sangre por considerar ello contrario a sus creencias religiosas. Asimismo, no dejo tampoco de considerar que en los autos caratulados “Massa, Juan Agustín c. Poder Ejecutivo Nacional”, la Corte Suprema tuvo en cuenta la gravísima crisis que se produjo a partir de los últimos meses del año 2001, la necesidad de dar una respuesta institucional en el contexto de la situación de emergencia, y sin soslayar las circunstancias actualmente existentes (ver considerandos 6, 9, 10, y 12), por lo que dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones y la trascendencia institucional de las cuestiones planteadas, el Tribunal estimó que le correspondía decidir sobre el fondo de la cuestión (considerando 23) (C.S.J.N., Fallos 329:5913). ----------

----De allí que en los casos excepcionales se atiende a aquellos supuestos en los que hay un interés espiritual o moral en juego, o cuando se trata de una cuestión de trascendencia institucional. Así se precisa que si la lesión, real o potencial, para los derechos constitucionales, no subsiste cuando se dicta sentencia definitiva, la cuestión será abstracta y procederá el rechazo de la acción aunque hubiese sido acogida en una instancia anterior y aunque al momento de ser promovida la acción la lesión fuera efectiva y real. La cuestión no será abstracta si a pesar de no existir una lesión real o potencial al momento de la sentencia, el peticionario conserva un interés espiritual o moral para que se reconozca el derecho efectivamente vulnerado e insusceptible de reparación material. Con mayor razón, cuando ese derecho involucra una cuestión institucional (Badeni, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, La Ley, 3ra. ed., 2010, T. III, par. pág. 12).----------

----Añado también que en materia de casos abstractos (*mootness*) se sostiene que “... la regla general es flexible y reconoce en la doctrina de la Corte norteamericana cuatro excepciones: a) cuando existen daños colaterales que el demandante pueda sufrir una vez desaparecido el agravio principal; b) cuando el agravio o daño es de muy corta duración y generalmente ha cesado cuando se llega a la sentencia. Para que esta excepción pueda darse deben estar reunido dos requisitos: primero, que el caso pueda

repetirse en cualquier momento; segundo, que la duración del daño producido sea tan breve que se convierta en abstracto antes de que se obtenga el control judicial; c) cuando el demandado voluntariamente se allana a la demanda pero puede incurrir en la misma conducta en cualquier momento; y d) cuando se dan las llamadas “acciones de clase” (*class actions*), es decir aquellas que puedan involucrar un grupo innominado de individuos. En este caso, aun cuando el caso sea abstracto al momento en que uno de ellos obtenga sentencia, existe interés en resolver el caso” (Bianchi, Alberto B., “Control de constitucionalidad”, Editorial Ábaco, 1992, pág. 144 y notas nros. 61 a 66 con cita de los fallos dictados en las causas “Sibron vs. New York”, 392, U.S., 40 (1968); “Roe vs. Wade”, 410, U.S., 113 (1973); “Weinstein vs. Bradford”, 423, U.S., 147 (1975); “Moore vs. Ogilvie”, 394, U.S., 814 (1969); “United States vs. W. T. Grant Corporation”, 345, U.S., 629 (1953); y “Sosna vs. Iowa”, 419, U.S., 393 (1975). También acerca de una sistematización de precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos y excepciones a la regla de los casos devenidos abstractos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede citarse a Laplacette, Carlos José, “Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posibles correcciones”, La Ley 2011-B, 857. Y a nivel provincial nuestro Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de aplicar la excepción referida a la existencia de daños colaterales o consecuencias accesorias en un caso referido a un agente municipal que se desempeñaba como “Inspector” de Educación Vial y Trasporte Público que fue trasladado a la Dirección de Cementerios “por razones de mejor servicio” mediante la Resolución Nº 483/10 de la Municipalidad de Puerto Madryn, y que posteriormente -antes de dictar sentencia la Cámara de Apelaciones y sin anoticiar a ésta tal resolución- por Resolución Nº 171/12 ese municipio dispuso reinstalar al actor al disponer el traslado retroactivo al 19/12/11 en su puesto originario de trabajo. En dicho caso el S.T.J. precisó que si bien el actor carecía de interés por haber sido reinstalado en el puesto, sin embargo mantenía vigencia el reclamo patrimonial, por lo que la pretensión patrimonial permanecía subsistente y ante esa circunstancia y con la finalidad de evitar un eventual juicio posterior por daños y perjuicios, esto es, futuros reclamos vinculados a las condiciones laborales y remuneratorias producidas desde la iniciación del juicio y hasta el dictado del pronunciamiento decidió dejar sin efecto la sentencia apelada que había hecho lugar parcialmente a la nulidad reclamada, reinstalando al actor en su puesto originario de trabajo (S.T.J., “M., A. J. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/Cont. Administrativo (Expte. Nº 34-20210)” (Expte. 22.754-M-2012), SDCA 006/13, del 25/06/13). ----------

----En síntesis, reitero entonces conforme doctrina de la Corte Nacional que “en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia (Fallos: 269:31; 295:269; 300:844, entre muchos otros)” (C.S.J.N., Fallos: 313:344), por lo que si durante el proceso se producen circunstancias que importen la modificación de la situación fáctica o jurídica que tornan estéril el pronunciamiento el

caso deviene abstracto. Además, tampoco cabe atender a agravios hipotéticos, potenciales, o eventuales, y del mismo modo a perjuicios prematuros, futuros o simplemente conjeturales (conf. Sagües, Néstor Pedro, obra y tomo citado, págs. 488/490). No cualquier gravamen puede conmover la “sensibilidad” de la Corte. Sólo habilitan el recurso extraordinario los agravios que no tengan carácter hipotético, futuro, meramente conjetural (Carlos J. Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari, “La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual”, La Ley 2000-E, 70). En ese direccionamiento se señala que puede ocurrir que el conflicto exista y sin embargo no tenga actualidad, ya sea porque la cuestión a determinar pertenece a un futuro meramente hipotético o porque durante el transcurso del proceso la situación fáctica o jurídica se modifique de tal manera, que torne estéril la intervención judicial. Este aspecto temporal que define al caso judicial está dado por la necesidad de que la cuestión ventilada ante la judicatura tenga un interés actual, rechazándose aquellas que resulten prematuras o que pierden todo interés durante el transcurso del pleito por haber cesado los hechos que le dieran origen. En los términos de nuestra Corte Suprema, ambos supuestos integran el concepto de “casos abstractos”. Sin embargo, aun cuando existen claras similitudes entre ambas doctrinas, también las separan importantes diferencias prácticas, por lo que no resulta conveniente reducirlas a una única denominación. Por ello consideramos conveniente referirnos por separado a las cuestiones “prematuras” y a aquellas que “devienen abstractas. Tal es lo que ocurre en la doctrina norteamericana, donde se distingue entre la doctrina del *ripeness*, por la cual se excluye de los tribunales a aquellos casos que son prematuros (demasiado especulativos o remotos para autorizar la inervención judicial -*not ripe*-), de la doctrina del *mootness*, por la cual se impide a los tribunales resolver aquellos casos en los que acontecimientos subsiguientes a la institución del pleito privan al demandante de un interés jurídicamente atendible en el dictado de la sentencia (Laplacette, Carlos José, comentario citado, La Ley 2011-B, 857). ----------

----Así, en la presente causa la cuestión devino abstracta por carecer en la actualidad de un interés jurídico que tutelar ya que durante el trámite del proceso la situación fáctica se modificó tornando estéril la intervención judicial, y al mismo tiempo es prematura si se considera que la pretensión de la apelante traída en sus agravios se refiere a una supuesta e hipotética conducta futura de la demandada. A su vez, debe añadirse que en el caso de autos no se da ninguna de las excepciones antes individualizadas por lo que nada justifica apartarse del principio antes enunciado, particularmente por no encontrarse en juego una afección espiritual o moral, por no existir daños colaterales, y por no darse un supuesto de gravedad institucional. ----------

----Por tales razones se rechazan los agravios. ----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----En cuanto al régimen de imposición de costas de esta instancia, en atención a la

conducta observada por las partes y resultado del juicio entiendo que no hay vencedor ni vencido por lo que deben imponerse en el orden causado. Para ello destaco que si una circunstancia sobreviniente torna abstracta la cuestión debatida cabe apartarse del criterio objetivo de la derrota cuando tal circunstancia es ajena a los litigantes, lo que hace aconsejable la distribución de costas por su orden (CApelCivCom Rosario, Sala 1a., 14/06/85, La Ley 1986-B, 622, 37255-S), como también que toda vez que el pronunciamiento del a quo se limitó a declarar abstracta la cuestión litigiosa, ello importa la imposibilidad de resolver sobre la cuestión accesoria: las costas (CNFed. y Cont. Adm., sala 1, 1981/08/13, “Soto, José J. c. Comisión Nacional de Valores – BCNFed., sala I, diciembre 1981-10, núm. 27; en Leiva Fernández, Luis F. P., Director, “Digesto Práctico La Ley: Costas”, 2002, pág. 663, fallo nº 3544). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados patrocinante y apoderado de la demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente a ocho Jus (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, 8, 13, 35, y 46 de la Ley XII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Por todo lo expuesto corresponde dictar el siguiente pronunciamiento, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de esta segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. D. G. L. y R. P., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el I.V.A. pertinente.---------- ----ASI LO VOTO.- ---- ----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de esta segunda instancia por el orden causado. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. D. G. L. y R. P., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

SERGIO RUBEN LUCERO — JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDE.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO